

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones.

Circular núm. 155.

La *Gaceta de Madrid* del día 15 del corriente, publica el Real decreto disponiendo tengan lugar en el próximo mes de Setiembre las elecciones para Diputados provinciales, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 100 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, hoy vigente, he acordado publicar la presente circular en este periódico oficial convocando para las mismas á los electores de esta provincia en los distritos de Ampuero, Villacarriedo, Santander, 2.º, Comillas, Guriezo, Piélagos, Ramales, Santiurde de Toranzo, Limpias, Santoña, Valderredible, Polaciones, Molledo, Potes y Castro-Urdiales, y señalar al efecto los días 9, 10, 11 y 12 del citado mes de Setiembre próximo.

Al propio tiempo recuerdo á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento del art. 101 de la citada Ley, á fin de evitar que ningun elector deje de conocer los días y sitios en que las elecciones han de tener lugar.

Santander 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En virtud de haber trascurrido el plazo de quince dias fijado por las disposiciones vigentes sin que los registradores de las minas nombradas «Prevenida» (número 3.607), «Carbonera» (número 3.612) y «Abre el ojo, Juan» (número 3.651), presentaran el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias y al timbre de los títulos de propiedad, por decretos dictados en 13 y 14 del actual, he acordado declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, á los efectos procedentes.

Santander 16 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO

1878-79.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

(Continuacion.)

		CRÉDITOS PRESUPUESTS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesetas.	Pesetas.
Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	
SECCION SÉTIMA,			
MINISTERIO DE FOMENTO.			
Servicio general.			
<i>Administracion central.</i>			
1.º	Unico.	Personal del ministerio.....	458.000
2.º	»	Material de idem.....	106.200
3.º	»	— del Boletín.....	10.000
<i>Administracion provincial.</i>			
4.º	Unico.	Personal.....	620.900
5.º	»	Material.....	45.500
			1.240.600
Instruccion pública, agricultura é Industria.			
INSTRUCCION PÚBLICA.			
<i>Gastos generales.</i>			
6.º	{	1.º Personal del Consejo de Instruccion pública.....	27.750
		2.º — de la Inspeccion general de idem.....	50.000
			77.750
7.º	Unico.	Material de gastos generales...	11.500
<i>Primera enseñanza.</i>			
8.º	{	1.º Personal de escuelas normales..	50.875
		— del colegio de Sordomudos y de ciegos...	47.750
			98.625

9.º	1.º	Material de escuelas normales.	9.750	92.250
	2.º	— del colegio de Sordomudos y de ciegos...	82.500	

Segunda enseñanza.

10.	Unico.	Personal.....	»	316.750
11.	»	Material.....	»	15.000

Enseñanza superior y profesional.

12.º	1.º	Personal de universidades.....	2.190.290	3.143.878
	2.º	— de escuelas especiales.	953.588	

13.º	1.º	Material de universidades.....	238.000	579.012
	2.º	— de escuelas especiales.	177.342	
	3.º	— de clínicas.....	154.670	
	4.º	Subvencion á la escuela homeopática de Madrid.....	10.000	

Corporaciones y establecimientos científicos, artísticos y literarios.

14.º	1.º	Personal de academias.....	127.810	757.578
	2.º	— de bibliotecas, archivos y museos.....	558.143	
	3.º	— del Observatorio astronómico.....	54.000	
	4.º	— de la Calcografía nacional.....	17.625	

15.º	1.º	Material de academias.....	187.750	365.200
	2.º	— de bibliotecas, archivos y museos.....	150.450	
	3.º	— del Observatorio astronómico.....	19.000	
	4.º	— de la Calcografía nacional.....	8.000	

Fomento de las letras y de las artes.

16.º	1.º	Material para el fomento de las letras y de las ciencias	202.925	543.300
	2.º	— para idem de las Bellas Artes.....	45.000	
	3.º	— de antigüedades.....	97.000	
	4.º	— Auxilios para la instrucción popular.....	130.000	
	5.º	— Gastos diversos.....	68.375	

Alquileres de los edificios de instrucción pública.

17.	Unico.	Material.....	»	50.000
-----	--------	---------------	---	--------

Agricultura é industria.

18.º	1.º	Personal de agricultura.....	253.000	1.379.500
	2.º	— de montes.....	1.126.500	
19.º	1.º	Material de agricultura.....	930.500	1.985.900
	2.º	— de montes.....	1.035.400	
20.º	Unico.	Gastos generales de agricultura é industria.....	»	14.000
				9.427.243

Obras públicas, comercio y minas.

Gastos generales.

21.º	1.º	Personal facultativo de Obras públicas.....	2.489.034	2.649.034
	2.º	— de la junta consultiva.	17.375	
	3.º	— del depósito de planos.	5.250	
	3.º	— del servicio general de provincias.....	137.080	
22.º	1.º	Material de la junta consultiva.	5.700	277.738
	2.º	— del servicio general de provincias.....	272.038	

Carreteras.

23.º	1.º	Material de nueva construcción.	4.179.644	22.925.125
	2.º	— de reparación.....	6.225.000	
	3.º	— de conservación.....	12.320.481	
	4.º	— de carreteras de Cataluña.....	200.000	

Obligaciones fijas por obras concluidas.

24.	Unico.	Material.....	»	73.250
-----	--------	---------------	---	--------

Ferro-carriles.

25.	»	Personal de la inspección facultativa y administrativa.....	»	482.399
26.º	1.º	Material de estudios.....	100.000	306.750
	2.º	— de la inspección facultativa y administrativa.	206.750	

Aprovechamiento de aguas, rios y canales.

27.	Unico.	Personal.....	»	76.000
28.º	1.º	Material de nueva construcción.....	1.051.000	1.456.820
	2.º	— de conservación.....	175.820	
	3.º	Estudios de las cuencas hidrográficas.....	330.000	

Navegación marítima.

29.º	1.º	Personal de puertos.....	17.155	450.325
	2.º	— de faros.....	428.790	
	3.º	— de boyas.....	4.380	
30.º	1.º	Material de puertos.....	2.345.000	3.053.000
	2.º	— de faros.....	670.000	
	3.º	— de boyas.....	38.000	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y regirán desde la promulgación de esta ley en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripción de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento mismo en que se anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó más personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anun-

cios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribución que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El día para la celebración de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallan en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebración de esta más de 30 días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los 15 días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores produciendo el mismo efecto que si la citación fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesión para el objeto de la junta, se continuará esta en los días sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena sino se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores de balance y memorias presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que sean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las

recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurren á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquella por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestandose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposición al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrogable de 30 días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y provar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez según corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que

se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.
—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 3.º Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó desconocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.º Se considera como nuevo para los efectos del artículo 3.º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.º El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.º La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.º Toda patente se considerará concedida, no solo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.º No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado el producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones de que trata el párrafo primero art. 3.º, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna parte podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad; no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TÍTULO II.

De la declaración y cuota de las patentes.

Art. 12. La duración de las patentes de invención será de 20 años improrogables si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan sólo de 5 años improrogables.

Se concederá, no obstante, por 10 años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de 2 años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas.

TÍTULO III.

Formalidades para la expedición de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invención entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la memoria se extenderá

una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan solo sobre el contenido de dicha nota.

La memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: «Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentación, expresiva del día, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco días á la fecha de la presentación de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitirán al Director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Gobernador, del acta del registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pié de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El Secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.º del artículo 16, escrita al pié de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuación de ámbos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de la provincia, si esta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses si la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las Islas Filipinas.

Estos plazos son improrogables; y una

vez trascurridos sin que se hayan subsanando las faltas del expediente, este quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 20. Después de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el artículo 15.

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la petición:

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolución por medio de la *Gaceta de Madrid*; y en el plazo improrogable de un mes, contado desde el día de la publicación, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciere dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; este expedirá inmediatamente la patente de invención y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotación en el registro de que habla el artículo 16, y dispondrá que por el Secretario del Conservatorio se tome razón de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregará también bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposición del público durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este registro harán fé en juicio.

(Se concluirá)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia del partido de Amurrio.
Por el presente primer edicto y tér-

mino de 30 días se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados á su fallecimiento intestados por D. Juan José de Ugarte, natural de Délica en este partido judicial y Presbítero coadjutor que fué de Rasines en la provincia de Santander donde ocur-

rió su defunción, á fin de que comparezcan á deducir repetido derecho, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya en justicia lugar.
Dado en Amurrio á 7 de Agosto de 1878.—Rafael G. Crespo.—Por su mandado, Silverio Arregui.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Burgos.

1.ª decena de Agosto de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilógramo. Pesetas.
8	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 28	»	»
»	D. Matias Castrillo, vecino de Santoña....	»	»	»	»
Total.....		»	»	»	»

Santoña 10 de Agosto de 1878.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

Arancel permanente y general del tanto por ciento segun el sistema decimal-oficial. Editores-propietarios, Emilio Oliver y Compañía de Barcelona.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostración ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título preinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantías de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

El arancel permanente y general del tanto por ciento no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precisión como facilidad y rapidez.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontación para los versados en números, y un Mentor se-

guro ó infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorrateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan también gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en derramas, contribuciones, impuestos, fijación de cupos, recargos, premios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad. Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas, administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más ínfimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicación, hemos procurado que corresponda á su objeto de frecuente ma-

nejo y consulta; dándole un papel superior, tipos nuevos, claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si esta publicación, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la *Biblioteca de Contabilidad* que hoy inauguramos se continuará después con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos, que llamarán la atención del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El Arancel permanente y general del tanto por ciento terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la sección de enteros.

Mensualmente se repartirá, cuando menos, un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas, ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de 4 reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opción á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos, cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadores como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscriptores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscriptores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la sección legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondiente á esta sección.

Admítense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los Señores Emilio Oliver y C.ª, plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

Los acreedores de los Sres. Gutierrez, Casafont y C.ª, se servirán concurrir al escritorio de D. Antonio Cabrero, en el Muelle, números 7 y 8, el día 5 del próximo mes de Setiembre y hora de las tres y media de su tarde, para que enterándose del estado y condiciones de sus bienes y créditos, puedan acordar con la Comisión liquidadora lo que mejor les pareciere convenir á sus intereses.

LA COMISION.

AVISO A LOS ENFERMOS.

Ha llegado á esta capital, donde permanecerá algunos días, el doctor FEDERICO, médico operador Italiano, que trata con especialidad las enfermedades de los ojos, oídos, herpes, vías urinarias, epilepsia, matriz y operaciones de alta Cirujía.

Recibe de 10 á 12 de la mañana y de 2 á 4 de la tarde.

Santander, Hernan-Cortés, 2, pral.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.